



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00343 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Sara Sánchez Rojas
Demandado:	Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA, establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...).”

La parte actora pretende entre otras *“1. Que se declare nulidad del Acta de Aprehensión No. 1001 de fecha 03 de abril de 2019, y todos los actos administrativos, derivadas del acta precitada, expedida por funcionarias de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN, mediante la cual se aprehendió la joya de propiedad de la señora SARA SANCHEZ ROJAS”*¹. (Resaltos del juzgado)

Al respecto es importante señalar, el Estatuto Aduanero Decreto No. 390 de 2016 derogado parcialmente por el Decreto No.1165 de 2019² consagraba en su título XVII las disposiciones relativas a los procedimientos administrativos en el caso de decomiso de mercancías, indicando en su artículo 562 que el acta de aprehensión es un acto administrativo de trámite en contra del cual no procede recurso en sede administrativa, y que hará las veces del documento de ingreso de las mercancías al recinto de almacenamiento.

Para el caso concreto, fue en virtud del Acta de Aprehensión No.1001 del 3 de abril de 2019 de la DIAN que la entidad demandada mediante Auto No. 00984 del 5 de abril de 2019 dio apertura al expediente y procedió al inicio de la investigación administrativa No. AO 2019 2019 00984³, procedimiento que finalizó con el acto administrativo que decidió de fondo el decomiso de la mercancía, según lo preceptuado en el artículo 568 ibidem, que para el presente caso es la

¹ Ver archivo: 03DemandaAnexos. Folio 34.

² Entrada en vigencia 2 de agosto de 2019.

³ Ver archivo: 03DemandaAnexos. Folio 67.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00343 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Sara Sánchez Rojas
Demandado:	Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Asunto:	Inadmite demanda

Resolución No. 001235 del 4 de julio de 2019 “*por medio de la cual se decomisa mercancía*” emitido por el Jefe del GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización del Dirección Seccional de Aduanas Medellín.

En razón de lo expuesto, el acta de aprehensión no es un acto enjuiciable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, al tratarse de un acto administrativo de trámite que no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular y concreta; motivo por el cual se le solicita al apoderado de la demandante, que proceda adecuar las pretensiones en relación al acto administrativo que decidió de fondo el asunto, y cuya nulidad se pretende.

2. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)*”.

Una vez revisados los anexos de la demanda, se advierte que no fue aportada la constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, esto es, de la Resolución No. 1 90 201 236 408 003150 de 6 de diciembre de 2019 emitida por el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, motivo por el cual se solicita al apoderado de la demandante para que proceda a remitir la correspondiente constancia de notificación.

3. El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011⁴, establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)*”.

En atención a la citada disposición, la parte demandante deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 del mismo año, relacionado con la citación y realización previa de la conciliación extrajudicial, aportando la respectiva constancia de conciliación extrajudicial.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando simultáneamente por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la demandada y al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co , en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

⁴ Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00343 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Sara Sánchez Rojas
Demandado:	Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Asunto:	Inadmite demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 05 de abril de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria